



0004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1994-2007-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Saavedra Salazar contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 26 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo solicitando se le brinde información del Expediente N° 0606, concerniente a su solicitud de calificación, por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma del cese irregular.

Afirma que presentó su solicitud ante la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objetivo de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N° 27803. Sin embargo la mencionada Comisión no lo incorporó en ningún listado; por tanto se halla fuera del Registro de Trabajadores irregularmente despedidos, desconociendo las causas. Por consiguiente y a fin de conocer el modo como se desarrolló el procedimiento en su caso, presentó ante el Ministerio demandado la Carta con ingreso N° 12628 solicitando al demandado el acervo de su expediente, sin obtener respuesta alguna, lesionándose así su derecho constitucional de acceso a la información pública.

El Procurador del Ministerio emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente ya que no posee información individualizada de lo resuelto por la Comisión Ejecutiva ya que ésta cumplió su labor sin precisar las razones por las que no fueron incluidos algunos trabajadores, y lo único que tiene son informes emitidos por la Comisión citada.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de octubre de 2006, declaró infundada la demanda argumentando que no se ha cumplido con el requerimiento prescrito en el artículo 62 del C.P. Const. toda vez que la entidad demandada no posee



0005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la información solicitada por el demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la entidad demandada no representa a la Comisión Ejecutiva antes citada, la que se encuentra en funciones, siendo ella la entidad responsable y contra la que se debe dirigir la demanda, evidenciándose así la falta de legitimidad para obrar del demandado.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende de la demanda el presente proceso constitucional se dirige a que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N° 0606. concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. La información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizadas a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le considere en las listas para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

El proceso de Hábeas Data y los alcances de la información solicitada

2. El peticionante solicita que la información que se le debe proporcionar incluya los motivos por los que no fue incluido en los listados de trabajadores irregularmente cesados (fojas 2 de autos). Al respecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el proceso de hábeas data tiene como objetivo el proporcionar la información pública solicitada, la que debe ser actual, completa, clara y cierta. Siendo ello así, la entidad demandada tiene la obligación de entregar la información solicitada en los términos en que aparece en el Expediente N° 0605, pudiendo ser inexistente o insuficiente la motivación requerida por el peticionante, lo que no es discutible dentro de un proceso de hábeas data. Esto se funda en que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la solicite, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente (Sentencia recaída en Exp. N° 00769-2007-HD).
3. Si, como afirma la demandada, existe una información general que fue brindada por la Comisión ejecutiva mencionada, es esta información la que debe ser entregada al demandante, quien en toda caso, y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
4. Por consiguiente, habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda deberá estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0006

EXP. N.º 1994-2007-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA SALAZAR

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data interpuesta, en los términos señalados precedentemente.
2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N° 0606, concerniente a su solicitud sobre calificación de sus despido con objeto de ser incorporado a los listados previstos en al Ley N° 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentra en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)